

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Alava y el Tribunal municipal de Vitoria.—Páginas 526 y 527.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Gerona á D. Francisco de Paula Más y Oliver, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona.—Página 527.

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, al Presbítero Doctor D. Felipe García Escudero y García del Valle, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 528.

Otro ídem á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, al Presbítero Licenciado D. Cesáreo Otero Ulloa, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 528.

Otro ídem á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo al Presbítero D. Pedro Penzol y Labandera, Canónigo de la Colegial de Soria.—Página 528.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo nacionalidad española á D. Egon Hassinger, súbdito austriaco.—Página 528.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial haber sido solicitado por D.^a Dolores Finat y Carvajal se confirme á su favor el Título de Marqués del Valle de Oaxaca.—Página 528.

Otra ídem id. id. por D.^a Magdalena Ponce de León y Lacoste, Real carta de sucesión

en el Título de Marqués de Casinas.—Página 528.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando el Reglamento que se publica, dictado para las Exposiciones internacionales de Bellas Artes.—Página 528 á 531.

Otra relativa á oposiciones para proveer plazas de Maestros y Maestras con sueldo de 1.000 pesetas al año, y por concurso rápido plazas con sueldos de 625 y 500 pesetas anuales.—Páginas 531 y 532.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 532.

GUERRA.—Sección de Ingenieros.—Circular anunciando hallarse vacantes cuatro plazas de Dibujantes del Material de Ingenieros, las cuales se proveerán con arreglo al programa publicado en el Diario Oficial número 75 de 1911 y á las Instrucciones que se publican.—Página 532.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 533.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Enero próximo pasado.—Página 533.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida en Santander por D. José Pérez Arce.—Página 535.

Idem id. id. en los beneficios de la fundación de D. Felipe Ochoa, instituida en

Cervera del Río Alhama (Logroño).—Página 535.

Dejando sin efecto la orden de esta Subsecretaría de 4 del actual, por la que se ordenaba el abono de la gratificación de 500 pesetas al Profesor suplente de Dibujo del Instituto de Valencia, D. Alfredo de la Lastra y Romero, y disponiendo que referida gratificación se abone al Auxiliar gratuito de Caligrafía de referido Centro docente, D. José Plasencia.—Página 536.

Nombrando Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Granada á D. Francisco Quesada y Ciruela.—Página 536.

FOMENTO.—Consejo Superior de Fomento.—Rectificación al Real decreto de 12 del actual, inserto en la GACETA del 14, relativo á este Consejo Superior.—Página 536.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Asturiano de Industria y Comercio, Sociedad Fomento de la propiedad (Barcelona), Banco de España, Sociedad Popular Ovetense y Sociedad de aguas potables de Cádiz.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DEL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este alto Cuerpo al personal que se indica.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Continuación del escalafón, por provincias, del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alava y el Tribunal municipal de Vitoria, de los cuales resulta:

Que D. Cecilio Ortiz de Apodaca presentó en el Juzgado municipal de Vitoria demanda de fecha 24 de Noviembre de 1913 contra el Director de la Compañía de Ferrocarriles del Norte en reclamación de 218 pesetas 40 céntimos que decía adeudar dicha Compañía á la Casa de comercio Hijos de Diego Apodaca, por haber cobrado de más en los portes de varias expediciones de habas secas, en número de 12, correspondientes todas ellas al año 1910, con expresión de los portes pagados de más en concepto del demandante é indicación de que el exceso procedía de haberse cobrado en todas las expresadas expediciones impuesto del Tesoro, estando las habas exentas de él.

Que en el juicio verbal celebrado á virtud de la indicada demanda, manifestó la representación de la Compañía que la reclamación era á todas luces improcedente, puesto que las expediciones á que se refería eran las mismas que fueron objeto de otra reclamación que el propio demandante hizo en el mismo Juzgado en Abril de 1911, y con motivo de la cual se promovió cuestión de competencia en la que el Juzgado se inhibió á fin de que los autos fuesen resueltos por la Administración por tratarse del impuesto de 5 por 100 para el Tesoro público, y, por lo tanto, el demandante podía instar para que lo resolviese la Administración ó Delegación de Hacienda de la provincia.

Que el demandante replicó que el exceso de portes procede de haber cobrado la Compañía el impuesto del Tesoro en todas las expediciones comprendidas en la relación presentada con la demanda, estando exentas de él las habas secas.

Que en 1911 se entabló demanda en el Juzgado sobre pago de estas cantidades y otras por el mismo concepto, y admitida la inhibición pretendida por el Gobernador, acudió el demandante á Hacienda con la reclamación; pero posteriormente á estas gestiones y sin que por la Hacienda se haya resuelto aún cosa alguna acerca de esa petición, se publicó el Real decreto de 30 de Abril de 1912, disponiendo

que el conocimiento exclusivo de estas cuestiones corresponde á los Tribunales ordinarios;

Que en vista de esta disposición terminante y no habiéndose aún resuelto por la Hacienda, se dirigió el reclamante á la Compañía, que contestó:

Que no podía atenderle por haber sido, entre otros objeto de demanda judicial, cuyo juicio aún no se había resuelto; y

Que se hizo presente que la demanda había terminado desde el momento que el Juzgado se inhibió del asunto y el demandante se conformó, pero que el citado Real decreto creaba un nuevo estado de derecho, sin que haya atendido las observaciones la Compañía, la cual había accedido á varias reclamaciones y ésta no la atendía, sin más fundamento que el indicado,

Que el Tribunal municipal dispuso se uniesen á los autos varios documentos presentados por el demandante, y entre ellos doce recibos de portes, y asimismo acordó se reclamasen del Gobernador los autos promovidos por el mismo demandante en el mes de Abril de 1911.

Que en tal estado del juicio y sin que se hubiesen recibido en el Juzgado los expresados autos, el Gobernador de Alava, á virtud de orden de la Dirección General de lo Contencioso é instancia del Abogado del Estado en la provincia, y separándose del parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el impuesto de transportes establecido por el artículo 3.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, se hace efectivo por las Empresas porteadoras en concepto de agentes de la Administración, que lo son para estos fines, careciendo, por tanto, de personalidad para comparecer en juicio, por estar conferida la representación del Estado á los Abogados del mismo, según el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1886, en todos los asuntos en que la Hacienda pública se halla interesada, no pudiendo consentir el Poder ejecutivo que á los Agentes de la Administración encargados de la recaudación de sus rentas se les lleve á los Tribunales por medio de ejercicio de acciones civiles para responder de las Contribuciones que han cobrado por su delegación;

En que en modo alguno puede revestir caracteres de certeza el hecho que pueda alegarse de haber percibido la Compañía demandada englobados los portes y el impuesto de transportes, toda vez que no pueden ser englobadas dos cantidades jurídicamente heterogéneas, cuales son el precio del contrato de transporte y un impuesto del Tesoro, y aunque se cobraran en el mismo acto, es absolutamente necesario que al cobro precedan dos liquidaciones distintas y dislocadas la una de la otra;

Que no puede entenderse que la acción deducida por Hijos de Apodaca dimanase

de un contrato de transporte de carácter civil, y como tal de la competencia de los Tribunales ordinarios, toda vez que no reclaman cantidad alguna percibida por la Compañía en concepto de portes, sino que la reclamación va contra la exacción de impuesto de carácter general que siquiera se calcule y liquide con relación al precio del porte, no fué ni pudo ser objeto de contrato entre cargador y portador, sino que es objeto exclusivo de una imposición legislativa sobre determinada riqueza la materia transportada, cuya exacción ó devolución no compete á los Tribunales, y sí á la Administración (artículo 7.º de la ley de Contabilidad, 1.º del Reglamento de 13 de Octubre de 1903 y artículos 50 y 54 número 1.º, de la Constitución);

En que declarada por la Ley de 6 de Diciembre de 1904 la exención del impuesto de transportes de legumbres secas, el Poder ejecutivo dió á sus agentes las normas de la exención, declarando en Real orden de 5 de Mayo de 1905 que por los motivos de la ley no estaban en ella comprendidas las habas secas, y fuera ó no acertada esta interpretación, era de observancia obligatoria á los agentes de aquel Poder, que estuvieron obligados á cobrar el impuesto en nombre y representación de la Hacienda, y á ingresarle en las Cajas del Tesoro, hasta que se dictó la Real orden de 20 de Mayo de 1911, que interpretó de una manera definitiva la Ley, en el sentido de que su exención alcanzaba á las habas secas, y que esta exención, según la Real orden de 30 de Marzo de 1912, debía contarse desde la promulgación de la Ley de 6 de Diciembre de 1904, y, consiguientemente, todas las responsabilidades contraídas por la exacción son ajenas á las Compañías, como contraídas á nombre ajeno y peculiares del Fisco por ellas representado, que había dictado recientemente disposiciones encaminadas á devolver á los contribuyentes las cantidades percibidas indebidamente, ateniéndose al Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas, que es la única ley de Enjuiciamiento de la Administración para el ejercicio contra ella de las acciones de este orden; y

En que el Tribunal municipal, á quien se dirigía el oficio inhibitorio, se inhibió á requerimiento del mismo Gobierno civil del conocimiento de asunto idéntico al presente por auto de 12 de Mayo de 1911.

Que substanciado el incidente de competencia, el Tribunal municipal dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo:

Que si bien como afirma la representación de la Compañía demandada y reconoce el demandante, las cantidades que en este juicio se reclaman fueron, en unión de otras cantidades por el mismo concepto, objeto de demanda, de cuyo

conocimiento se inhibió el Juzgado por auto de 12 de Mayo de 1912, á requerimiento del Gobernador de la provincia, no ha propuesto en forma la parte demandada la excepción perentoria de cosa juzgada, ya que no solicita dicha parte se declare haber lugar á tal excepción, la cual no puede estimarse sino á instancia del litigante demandado, y que si pidió éste fuesen reclamados los autos del mencionado juicio, fué con la finalidad de que no aduciendo al contestar y al duplicar á la presente demanda las razones alegadas, por las que entendía es incompetente el Tribunal, se tuvieran presentes las alegadas en el referido juicio de 1911, y teniendo también en cuenta que á pesar de expresada inhibitoria no se ha dictado por el Gobierno Civil resolución alguna con posterioridad al recibo de las citadas actuaciones, ni la demandada en su informe sobre la cuestión de competencia planteada por el Gobernador alude en forma alguna á la referida excepción, por lo que ésta no ha sido propuesta debidamente;

Que la reclamación formulada en este juicio proviene de un contrato de transporte consumado por la entrega del talón y conducción de las mercancías á sus puntos de destino, previo pago á la Compañía de los portes y englobados con éstos, el del impuesto, como se ve en la mayoría de los talones unidos á estas diligencias, en los cuales no se consigna separadamente el importe de los portes y el del impuesto, figurando ambos en una misma cantidad, y que á virtud de la obligación que á la Compañía demandada le impone el artículo 9.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, percibió el impuesto de transporte, liquidando después con la Hacienda previa deducción del premio de cobranza, y que como se origina la reclamación del actor de un contrato de transporte de carácter civil, corresponde exclusivamente el conocimiento y resolución del asunto á los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

Que habiendo confirmado la Real orden de 20 de Mayo de 1911, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, que las habas secas quedaron exceptuadas del impuesto de transporte por la Ley de 6 de Diciembre de 1904, claro es que la Empresa demandada cobró indebidamente con ocasión del contrato de transporte el impuesto en las expediciones que figuran en la relación unida á las diligencias, por lo que la presente demanda se funda en el pago de lo indebido á la Compañía, la cual está obligada á su restitución, y contra ella procede únicamente formular las reclamaciones de las cantidades indebidamente cobradas, no existiendo disposición administrativa aplicable por la que los particulares puedan dirigir su acción contra la Hacienda pública por el pago de un impuesto que no existe;

Que por tales motivos, la cuestión litigiosa no tiene relación con el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1902, ni con su artículo 4.º, que determina las Autoridades que han de resolverlas, toda vez que este Reglamento tiene aplicación á casos precisos y debidamente señalados que se relacionan con la Administración, y que la resolución de la Dirección General de Propiedades é Impuestos á que alude la parte demandada no es una disposición legislativa, sino de interpretación de las disposiciones vigentes;

Que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer en este asunto con arreglo á los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil y 2.º de la Orgánica del Poder judicial;

Que el Real decreto de 30 de Abril de 1912, de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia en un caso idéntico al presente, pues se trataba también de una reclamación por cobro indebido por la Compañía porteadora del impuesto de transporte á varias expediciones de habas secas, y

Que al haberse inhibido el Juzgado por auto firme de un caso igual al presente, no obliga al Tribunal municipal á resolverlo en igual sentido cuantas veces se proponga á su conocimiento y resolución.

Que apelado este auto, fué confirmado por el Juez de primera instancia de Vitoria.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que á virtud de indicación de la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha reclamado y unido á los antecedentes el juicio verbal promovido en 1.º de Abril de 1911 por D. Emilio Ortiz de Apodaca contra el Director de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, en reclamación por portes cobrados de más en expediciones de habas secas, resultando de él que promovida competencia por el Gobernador de Alava, dictó el Tribunal municipal de Vitoria auto en 12 de Mayo del expresado año, declarándose incompetente, por entender que el conocimiento de la reclamación correspondía á la Administración; y declarada firme esta resolución, se remitieron al Gobernador los autos:

Visto el artículo 15 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, Actuario ó Secretario judicial, en un libro des-

tinado al efecto, certificación de la remesa»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal ordinario en que se reclama á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte la devolución de las cantidades que en varias expediciones de habas secas cobró por impuesto del Tesoro.

2.º Que según resulta de las manifestaciones hechas en el juicio verbal por las partes y se comprueba con los autos del promovido en 1911, que se han unido á los antecedentes, las expediciones que son objeto de la presente reclamación lo fueron ya juntamente con otras del mencionado de 1911, en que promovida cuestión de competencia por el Gobernador de Alava, el Tribunal municipal de Vitoria se declaró incompetente y se remitieron, en consecuencia, las actuaciones á la expresada Autoridad.

3.º Que desde el momento en que por resolución firme del Tribunal municipal se reconoció la competencia de la Administración para conocer del asunto, cesó toda la que pudieran tener los Tribunales para entender en la reclamación relativa á aquellas determinadas expediciones y se hizo inconstitucional la de las Autoridades administrativas.

4.º Que al suscitarse de nuevo la reclamación judicial por expediciones que ya fueron objeto del anterior juicio, se somete, por tanto, á los Tribunales una cuestión de que no pueden entender en modo alguno, porque por la propia Autoridad de ese orden se ha dictado resolución firme reconociendo la de la Administración; y

5.º Que planteada ante los Tribunales una cuestión en que no pueden conocer por impedirlo el estado de derecho creado por resolución firme de los mismos, debe estimarse la contienda de jurisdicción que respecto del conocimiento del asunto se les promueve.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto fecha 8 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Gerona, vacante por defunción de D. Francisco Pol y Baralt, á D. Francisco de Paula Más y Oliver, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona.

Madrid, 15 de Febrero de 1915.

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, por promoción de don Manuel María Vidal y Boullón, al Presbítero Doctor D. Felipe García Escudero y García del Valle, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Felipe García Escudero y García del Valle.

En 16 de Diciembre de 1897, tomó posesión de una Canonjía en la Santa Iglesia Catedral de Osma, para la que fué nombrado, previa oposición, por el Prelado, y que desempeña en la actualidad.

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por defunción de D. Eusebio Tejedor y Alvarez, al Presbítero Licenciado D. Cesáreo Otero Ulloa, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios del Licenciado D. Cesáreo Otero y Ulloa.

En los Seminarios Conciliares de Lugo, Madrid-Alcalá y Tortosa cursó y probó cuatro años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y siete de Sagrada Teología y dos de Derecho canónico.

En Marzo de 1886, fué promovido al Sagrado Orden del Presbiterado.

En este mismo año, fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de Santiago de la Vega.

En 9 de Octubre de 1888, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, cargo del que se posesionó en 16 de Noviembre siguiente.

En 22 de Agosto de 1895, recibió en el Seminario Conciliar de Lugo el grado de Bachiller en Sagrada Teología, con la censura de *Némine discrepante*.

En 16 de Junio de 1896, recibió en el Seminario de Granada el grado de Licenciado en la antedicha Facultad, con igual censura.

En 13 de Mayo de 1907, fué promovido á Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Zamora, cargo que en la actualidad desempeña, y del que se posesionó en 25 de Junio del mismo año.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por promoción de D. Santiago Pastor Just y no aceptación del electo don Joaquín Gómez y Bustamante, al Presbítero D. Pedro Penzol y Labandera, Canónigo de la Colegial de Soria, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º

del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Pedro Penzol y Labandera.

Cursó y probó en el Seminario Conciliar de Mondoñedo tres años de Latinidad y tres de Filosofía, incorporando y probando las asignaturas de segunda enseñanza en el Instituto de Casariego de Tapia, donde recibió el grado de Bachiller.

Siguió la carrera de Derecho en la Universidad de Oviedo, obteniendo el grado de Licenciado.

Ejerció la Abogacía y desempeñó varios cargos judiciales hasta 1890, en que abrazó la Carrera eclesiástica.

En 1892, recibió las Sagradas Ordenes hasta el Presbiterado, inclusive.

En 1893, fué nombrado Provisor, Vicario general y Delegado general de Capellanías de la diócesis de Osma.

En 22 de Agosto de 1900, tomó posesión de una Canonjía en la Santa Iglesia Colegial de Soria, para la que fué nombrado por el Prelado y que desempeña en la actualidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Egon Hassinger, súbdito austriaco.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: D.ª Dolores Finat y Carvajal, ha solicitado en este Ministerio que se confirme á su favor el Título de Marqués del Valle de Oaxaca, y estando dicha dignidad suprimida por Real orden de 4 de Marzo de 1885, publicada en la GACETA de 9 de Marzo de 1885, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID el anuncio á que el mencionado precepto se refiere, señalando un plazo

de quince días á partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el expresado Título.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: D.ª Magdalena Ponce de León y Lacoste, ha solicitado en este Ministerio Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casinas, y estando dicha dignidad suprimida por Real orden de 5 de Abril de 1909, publicada en la GACETA de 8 de Abril de 1909, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID el anuncio á que el mencionado precepto se refiere, señalando un plazo de quince días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere, puedan hacer uso de su derecho en relación con el expresado Título.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento dictado para las Exposiciones Internacionales de Bellas Artes por el Comité ejecutivo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Real decreto de 22 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

REGLAMENTO para las Exposiciones internacionales de Bellas Artes

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Exposiciones internacionales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid, serán bienales, empezando por la del año 1915. La inauguración tendrá lugar el 2 de Mayo y en el local que al efecto sea designado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Las Exposiciones estarán abiertas durante mes y medio, á partir del día de la inauguración.

Art. 2.º Estas Exposiciones se dividirán en tres Secciones, correspondientes á las Bellas Artes, Arquitectura, Escultura y Pintura.

Art. 3.º A estas Exposiciones podrán concurrir: los artistas españoles, los portugueses y los de las naciones hispano-americanas y portugueses-americanos, permanentemente.

De las naciones restantes se invitará oficialmente por turno á cada Exposición á una de ellas.

Los artistas de las naciones invitadas permanentemente tendrán los mismos derechos y deberes que los españoles.

Art. 4.º La presentación de las obras se verificará en el local de la Exposición por el autor ó la persona á quien éste autorice por escrito. Las horas de recepción serán desde las diez de la mañana á las seis de la tarde. Si el autor no tuviera su domicilio en Madrid, estará obligado á designar al hacer la presentación de las obras persona que le represente y que tenga su residencia en esta Corte.

Art. 5.º Las obras serán recibidas por el personal técnico y auxiliar que á tal efecto se designe por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, bajo la inmediata dirección ó inspección del Secretario del Comité. De recibir las obras que constituyen el envío de la nación invitada especialmente se encargarán los Jurados representantes de dicha nación.

Los artistas que presenten obras en escayola en la Sección de Escultura, podrán sustituirlas por la definitiva en bronce ó mármol hasta dos días antes de la inauguración, y previo aviso del cambio.

Art. 6.º Están exentos de examen de admisión:

a) Las obras de artistas españoles premiadas en Exposiciones nacionales ó internacionales convocadas por el Estado, con medalla de honor ó de primera clase.

b) Los artistas españoles premiados en análogas Exposiciones con medalla de segunda clase, tienen derecho á que una de sus obras esté exenta de dicho examen de admisión.

c) Las obras de los artistas que sean objeto de invitación especial.

Art. 7.º Plazos de entrega de las obras:

a) Del 5 al 20 de Marzo, ambos inclusive, para las obras de los artistas en general, sean españoles ó de las naciones permanentemente invitadas.

b) Desde el 1.º hasta el 31 de Marzo, inclusive, para las obras de artistas exentas de examen de admisión, y para las de los invitados especialmente, así como para las de los extranjeros, que también sean invitados especialmente, de las naciones que concurren permanentemente.

c) Hasta el 10 de Abril, para las obras de los artistas de la nación especialmente invitada.

Art. 8.º Serán admitidos en estas Exposiciones:

1.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de arquitectura y monumentos ya construídos, representados por medio de fotografías y cuantos detalles sean necesarios para su conocimiento, debiendo prevenir que el Jurado no formulará su juicio sino por lo que figure en el local de la Exposición.

2.º Los modelos y esculturas originales en todas las materias, y los grabados de medallas. Asimismo podrán darse por

admitidos los monumentos y conjuntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición; pero estarán representados por fotografías y detalles que juzgue el artista oportunos, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al certamen.

3.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos. Los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones.

Art. 9.º No serán admitidas en estas Exposiciones:

1.º Las obras que hayan figurado en certámenes nacionales ó internacionales anteriores, convocados por el Estado.

2.º Las copias, excepto aquéllas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos y los de edificios importantes para el arte arquitectónico.

Art. 10. Cada artista no podrá exponer más que dos obras. La dimensión máxima lineal de cada una de las obras pictóricas, no será mayor de tres metros, sin contar el marco, que no podrá exceder de una anchura de 30 centímetros.

Las dimensiones de las obras de escultura no estará limitada más que por las condiciones de los locales de que se disponga.

Para el grabado en lámina se considerará como *obra* todas las pruebas, bien de una misma plancha ó de diversas que estén colocadas en un cuadro que tenga por dimensiones mayores un metro por uno y medio.

Para el grabado en hueco se considerará como *obra* todos los trabajos que estén colocados en un tablero ó cuadro de las dimensiones marcadas para el grabado en lámina.

En la Sección de Arquitectura se considerará como *obra* el proyecto con su necesario desarrollo, bien sea original, de restauración ó simplemente copia de edificio ó monumento importante desde el punto de vista arquitectónico.

Un mismo artista puede presentar dos obras en cada manifestación de arte comprendida en estas Exposiciones.

Art. 11. Recibida una obra por el personal técnico y auxiliar, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario, firmado por el Secretario del Comité, numerado y con las debidas anotaciones.

Asimismo les será entregada la cédula electoral á aquéllos que tienen derecho á votar el Jurado, siendo precisa la justificación de sus derechos si así lo estimara el Secretario del Comité ó persona en quien delegue.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra los expositores ó sus representantes, firmarán una cédula en la que harán constar á más de su número, descripción y género:

1.º El nombre y apellidos del autor.

2.º Lugar de su nacimiento.

3.º Señas de su domicilio.

4.º Relación de los premios que haya obtenido en Exposiciones anteriores.

5.º Designación, caso de que el autor no resida en Madrid, de un representante suyo que tenga domicilio en la Corte.

6.º Precio de la obra y si autoriza su venta.

7.º Si autoriza la reproducción de su obra en el catálogo.

8.º Los artistas comprendidos en el apartado a) del artículo 6.º de este Reglamento, deberán hacer constar al entregarla cuál es la obra que ponen fuera del examen de admisión.

Art. 13. Los artistas á que se refiere el apartado c) del artículo 8.º del Real decreto fecha 22 de Enero de 1915, ó sea los que aspiren á medalla de honor, deberán hacer llegar sus solicitudes al Comité antes del día 1.º de Abril.

Los artistas que por esperar la concesión de sola ó parte de ella no hayan presentado las dos obras á que tienen derecho dentro del plazo reglamentario, en el caso que no se les conceda, podrán hacerlo hasta el 10 de Abril en caso de que por carencia de local no pudiera atenderse su petición.

Art. 14. Los artistas que deseen que sus obras sean reproducidas en el catálogo, enviarán una prueba en papel fotográfico antes del día 1.º de Abril y en tamaño no menor de 24 por 18 centímetros.

Entra en las facultades del Comité la elección de las obras que hayan de ser reproducidas en el catálogo.

Art. 15. El envío de las obras de los artistas especialmente invitados que hayan de figurar en la Exposición gozarán de franquicia de transportes, siendo las de ferrocarril en pequeña velocidad.

En el caso de que por circunstancias especiales se considere urgente la remisión de obras de dichos artistas, se efectuará el envío ferroviario en doble pequeña velocidad, abonándose los gastos consiguientes por mitad entre el remitente y el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

CAPITULO II

DEL COMITÉ

Art. 16. El Comité de estas Exposiciones internacionales de Bellas Artes estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente, un Académico de la Real de San Fernando.

Como Vocales, dos Pintores, dos Escultores y un Arquitecto.

Secretario, el Jefe de la Sección de Bellas Artes del Ministerio.

Los nombramientos del Vicepresidente y los Vocales se harán de Real orden, debiendo recaer éstos en artistas premiados con medallas de honor ó de primera clase en nuestras Exposiciones nacionales ó internacionales convocadas por el Estado español.

Art. 17. El Comité organizador se reunirá en los días comprendidos entre el 20 de Marzo y 1.º de Abril para examinar las obras presentadas al Certamen y decidir cuáles han de ser admitidas.

Art. 18. El Secretario del Comité hará constar en acta las obras admitidas y comunicará á los interesados las que hayan sido rechazadas para que pasen á recogerlas en el término de diez días.

Art. 19. Las obras que por sus asuntos se consideren repugnantes ú ofensivas á la moral ó que entrañen alusiones ó tendencias políticas de actualidad, serán rechazadas por acuerdo especial del Comité.

Art. 20. En el caso en que por la gran cantidad de obras presentadas no pudiera realizarse el examen de admisión en el plazo indicado en el artículo 17 de este Reglamento, pudiera prorrogarse por un máximo de cuatro días.

Una vez desechada una obra no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 21. Terminada la admisión de las obras, el Comité procederá á la distribución de las salas.

Art. 22. Terminados los plazos de admisión y cuando pueda el Comité hacer

un cálculo del espacio de que dispone, tomará acuerdo sobre las excepciones indicadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 8.º del Real decreto que sirve de base á este Reglamento.

Art. 23. El Comité podrá invitar para concurrir al Certamen á los artistas españoles premiados con medalla de honor ó de primera clase, y á aquellas personalidades artísticas españolas de indiscutible fama. Igualmente podrá hacerlo á los extranjeros de reconocido mérito de las naciones invitadas permanentemente.

Art. 24. Los artistas comprendidos en las excepciones apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo 8.º del Real decreto vigente para la organización de estas Exposiciones, podrán, por su cuenta y bajo su propia dirección, hacer las correspondientes instalaciones, de acuerdo con el Comité organizador.

Art. 25. El Comité redactará el Catálogo, y éste deberá estar impreso el día de la inauguración de la Exposición.

Art. 26. Es función del Comité el designar, en unión de cada una de las Secciones del Jurado, las obras que merezcan ser adquiridas por el Estado con destino á nuestros Museos.

Art. 27. El Comité queda facultado para gestionar de Corporaciones ó Sociedades el que aporten ó destinen cantidades para la adquisición de obras de los artistas que figuren en la Exposición.

Art. 28. La invitación á la nación extranjera que corresponda por turno concurrir á esta Exposición de Bellas Artes se hará por el Gobierno español por la vía diplomática.

En esta invitación se advertirá á la nación concurrente la necesidad de nombrar Comité de admisión y Jurado que la representen y ajusten su envío al área que el Comité ejecutivo español de la Exposición acuerde al invitar al país de que se trata, á cuya nacionalidad pertenecerán dichos artistas.

Art. 29. Admitida una obra por el Comité no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 30. Los artistas extranjeros residentes en España podrán concurrir á estas Exposiciones, pasando por el trámite de admisión y quedando en condiciones análogas, respecto á premios, á los de la nación invitada por turno.

CAPITULO III

DEL JURADO

Art. 31. Al día siguiente de expirar el último plazo para la presentación de las obras, se procederá á la elección de Jurado.

Dará comienzo la votación á las dos de la tarde y terminará á las seis.

La Mesa estará constituida por el Director general de Bellas Artes y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes, también presentes.

Art. 32. El Jurado estará constituido por tres Secciones: Pintura, Escultura y Arquitectura.

El de la Sección de Pintura constará de siete individuos, uno de los cuales será el representante de la nación que haya sido invitada especialmente, y otro un grabador en lámina.

El de la Sección de Escultura se compondrá de siete individuos, uno de los cuales será el representante de la nación que haya sido invitada especialmente, y otro un grabador en hueco.

Y el de la Sección de Arquitectura, análogamente, de siete individuos, de los

cuales uno será el representante de la nación especialmente invitada.

Art. 33. El Presidente y Secretario de cada Sección lo elegirá la misma por mayoría de votos.

El Presidente y Secretario del Jurado será designado por votación entre todos los Jurados correspondientes á las tres Secciones.

Estos cargos han de recaer precisamente en algunos de los Jurados.

Art. 34. El cargo de Jurado sólo podrá recaer en Académicos de número de la de San Fernando ó en artistas premiados con medalla de honor ó de primera clase en Exposiciones nacionales ó internacionales convocadas por el Estado español. Estos últimos sólo podrán ser Jurados en la misma Sección en que fueron premiados, y quedando excluidas las categorías similares que haya establecidas, bien por ser *consideraciones de medalla* ó por pertenecer á las Artes decorativas.

Art. 35. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores que hayan obtenido en Exposiciones nacionales ó internacionales convocadas por el Estado español, medalla de honor de primera clase ó de segunda clase.

Art. 36. Para emitir su voto los expositores presentarán la cédula electoral á que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 37. Los expositores electores que residen en Madrid votarán personalmente.

Los de provincias podrán remitir sus candidaturas por escrito, legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habite.

Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los del extranjero, remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y con la dirección siguiente:

«Exposición de Bellas Artes.—Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes.» Y en el sobre del pliego cerrado: «Candidatura de D. ... para la Sección de ...»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el artículo 31, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 38. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas si reúnen los requisitos á que se refiere el artículo 35, y en las diversas Secciones.

Art. 39. La mesa que preside la elección de Jurado formará una lista de los candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos, designando 12 para cada Sección: Pintura, Escultura y Arquitectura.

Los seis que hayan obtenido mayor votación serán los Jueces efectivos reglamentarios, y los seis restantes quedaran como suplentes.

Art. 40. Terminada la votación y verificado el escrutinio, proclamará el Director general de Bellas Artes (Presidente de la Mesa) el Jurado, cuyo resultado comunicará en el acto al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que se expidan antes de las cuarenta y ocho horas los nombramientos.

El Presidente de la Mesa resolverá

cualquier duda que pueda ofrecerse en la votación.

Art. 41. El Jurado se constituirá á los cuatro días de publicados en la GACETA los nombramientos.

Art. 42. Si alguno de los jurados efectivos ó los suplentes no aceptara el cargo en cualquier momento antes de la constitución del Jurado, será sustituido por el suplente que corresponda.

Esta renuncia deberá hacerse por escrito y al Director general de Bellas Artes.

No podrán ser jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores de cualquier Sección.

Art. 43. El Director general de Bellas Artes citará á los jurados electos para la constitución del mismo y elección de cargos de que habla el artículo 33.

Art. 44. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo, con voz y voto, las sesiones del Jurado en pleno.

Los Presidentes de las Secciones tendrán los mismos derechos en las suyas respectivas.

Art. 45. El Secretario del Jurado, y análogamente los de las Secciones en las suyas correspondientes, levantarán acta de las sesiones y harán cumplir sus acuerdos.

Art. 46. Una vez constituido el Jurado, comenzarán las Secciones la colocación de las obras en los locales destinados á cada una de ellas, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Art. 47. Las deliberaciones de los jurados para la adjudicación de los premios comenzarán al día siguiente á la inauguración de la Exposición.

Art. 48. Las Secciones propondrán los premios por mayoría absoluta de los siete individuos que la componen.

Art. 49. Si una vez constituido el Jurado, por enfermedad ó dimisión de algunos de sus miembros, resultara incompleto algún Jurado de las Secciones, se completará con los individuos técnicos del Comité que sean necesarios y designados por el mismo. En caso que sea necesario, un mismo individuo del Comité podrá actuar en dos Secciones del Jurado.

El carácter de jurado, que se confiere por circunstancias anormales á los individuos del Comité, se considerará como una función en el desempeño de su misión como tal individuo del Comité.

Art. 50. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas ni recompensas que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime conveniente.

Art. 51. Los artistas que en anteriores Exposiciones nacionales ó internacionales, convocadas por el Estado español, hayan obtenido medalla, sólo tendrán opción á una de clase superior.

Art. 52. Las Secciones elevarán al Director general de Bellas Artes la propuesta de premios á los diez días de inaugurarse oficialmente la Exposición.

En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, única y exclusivamente para la votación de los premios.

Cada jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ello.

En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó más expositores, se tendrá en cuenta los premios obtenidos por cada uno en

Exposiciones anteriores, ó no teniéndose los ninguno de los opositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos, decidiendo en caso de nuevo empate el voto del Presidente.

Art. 53. Las propuestas personales de cada Jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste, y se tendrán expuestas durante tres días.

Art. 54. Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubieran sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 55. El Jurado de la nación invitada se personará en Madrid con la suficiente anticipación, por lo menos de veinte días, antes de la apertura de la Exposición, teniendo á su cargo la instalación de su Sección respectiva y entregando la redacción del catálogo de las obras correspondientes con quince de anterioridad al de la apertura del Certamen.

Art. 56. Las consultas y demás actos que realice el Jurado cerca de la Superioridad se harán siempre por mediación del Comité.

CAPITULO IV

DE LOS PREMIOS

Art. 57. Las recompensas serán, si hubiere lugar á ello, y como máximo, las siguientes:

Para la Sección de Pintura.

Una Medalla de honor, cuatro de primera clase, ocho de segunda y dieciséis de tercera; y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el grabado en lámina.

Para la Sección de Escultura.

Una Medalla de honor, dos de primera clase, cuatro de segunda y ocho de tercera, para el grabado en hueco.

Para la Sección de Arquitectura.

Una Medalla de honor, una de primera clase, tres de segunda y seis de tercera.

Art. 58. Las recompensas no podrán transferirse de una Sección á otra, aunque en algunas no concediera todas el Jurado.

Art. 59. A los autores de las obras premiadas con medallas se les entregará una conmemorativa del certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados se les entregará además un diploma firmado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y por el Director general de Bellas Artes, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

Art. 60. La designación y adjudicación de premios es totalmente distinta y queda desligada de la adquisición de obras por el Estado.

Art. 61. El Comité organizador, en unión de cada Sección del Jurado, designará las obras que merezcan ser adquiridas por el Estado con destino á nuestros Museos.

Presidirá esta Comisión mixta el Director general de Bellas Artes, y actuará de Secretario el del Comité.

La propuesta será elevada al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 62. Las obras que se adquieran

en la Sección de Escultura, lo han de ser en su materia definitiva y durable.

De ser en yeso el modelo que figure en la Exposición, su autor queda obligado á entregar la obra, para que le sea adquirida, en las condiciones citadas.

Art. 63. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá conceder bolsas de viaje á aquellos artistas que habiendo obtenido alguna medalla el Estado no adquiriera sus obras.

La cuantía de estas bolsas de viaje ó indemnizaciones, será de 2.000 pesetas, 1.000 y 750, para obras premiadas en estas Exposiciones con medalla de primera, segunda y tercera clase, respectivamente, y que no sean adquiridas por el Estado.

La cantidad de 750 pesetas asignadas á las terceras medallas, se considerará como máximo de indemnización, pudiendo reducirse si así lo estimara oportuno el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La ruta de dichas bolsas de viaje, lo mismo para España que para el extranjero, será señalada por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 64. Los premios para los artistas extranjeros consistirán en condecoraciones y la adquisición de obras por cuenta del Estado para nuestros Museos.

Art. 65. La votación de las medallas se verificará antes de distribuir las cantidades para bolsas de viaje ó indemnizaciones, para poder, en caso de quedar alguna desierta, acumular su importe á la cantidad dedicada á estas indemnizaciones.

De la medalla de honor.

Art. 66. La medalla de honor es la más alta recompensa con que se premia no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística. Podrán aspirar á ella los artistas españoles y los asimilados á ellos por el artículo 3.º de este Reglamento.

Art. 67. Serán votados el día que designe el Comité dentro de los diez primeros después de la apertura del Certamen.

Art. 68. Tendrán derecho á tomar parte en la votación de la Medalla de honor los artistas que hayan obtenido Medalla de honor ó de primera clase en nuestras Exposiciones nacionales ó internacionales, unas y otras convocadas por el Estado español.

Art. 69. El Comité publicará el censo de artistas premiados con Medalla de honor y de primera clase en Exposiciones nacionales ó internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado español, y dará un plazo para subsanar los errores que puedan existir en el censo.

Una vez terminado ese plazo no se admitirá reclamación alguna, y ese será el que rija para la elección en la respectiva Exposición. Inmediatamente de terminada la Exposición serán atendidas todas las reclamaciones, debidamente autorizadas para la corrección del censo, por el Secretario del Comité.

Art. 70. Todo artista comprendido en ese censo tendrá voto para cada una de las tres Medallas de honor.

Art. 71. Los artistas con derecho á voto y residentes fuera de la Corte que deseen ejercer ese derecho, habrán de comunicárselo al Secretario del Comité antes del día 2 de Mayo, en análogas condiciones que las establecidas para la elección de jurados.

Art. 72. La votación tendrá lugar á las

mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Director general de Bellas Artes, como Presidente; los Presidentes de las Secciones del Jurado, como Vocales, y haciendo de Secretario el del Comité.

Antes de dar principio á la votación y una vez constituida la Mesa, leerá el Secretario el censo de las personas que tienen derecho á votar.

Art. 73. La votación se efectuará una sola vez.

En el caso que ningún artista tenga mayoría absoluta del censo de votantes, quedará la Medalla de honor desierta, y así lo proclamará el Presidente. En el caso contrario, es decir, cuando un artista obtenga mayoría absoluta de votos del censo, el Presidente proclamará el resultado.

Art. 74. El Estado abonará por la obra que obtenga Medalla de honor, si fuera efectiva y transportable á algún Museo ó Establecimiento público, la cantidad de 15.000 pesetas.

Art. 75. Para la votación de la Medalla de honor no se admiten votos por delegación.

Art. 76. Para poder aspirar á esta alta recompensa es requisito indispensable no pertenecer ni al Comité ni al Jurado.

Art. 77. Cualquiera duda que este Reglamento pueda suscitar para su inteligencia y aplicación será resuelta por el Comité organizador ó por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, si la importancia de aquélla lo requiriese.

Art. 78. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Reglamento.

Disposiciones transitorias.

1.ª La Exposición Internacional de Bellas Artes anunciada para 1915, tendrá carácter nacional por el estado de Europa con motivo de la guerra, y, por tanto, no formará parte del Jurado representante alguno extranjero, siendo sustituido en dicho cargo por uno español.

2.ª Todas las dudas que puedan presentarse para el acoplamiento de este Reglamento para Exposición Nacional serán resueltas por el Comité organizador, ó si fuera preciso, por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Madrid, 13 de Febrero de 1915.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, el Conde de Esteban Collantes.

Ilmo. Sr.: De la corrida de escalas de Magisterio de Primera enseñanza verificada en 25 de Mayo del año anterior, para cubrir las vacantes de sueldos ocurridas desde 1.º de Agosto de 1913 hasta el 31 de Enero de 1914, quedaron reservadas para ser provistas por oposición en los turnos libre y restringido 510 sueldos de 1.000 pesetas para Maestros y 470 de igual dotación para Maestras, resultando que á cada turno corresponden 255 para Maestros y 235 para Maestras.

Existen igualmente reservadas para ser provistas por oposición en turno libre, las plazas creadas en los tres últimos años con destino á las Escuelas graduadas que actualmente se hallan servidas por Maestros interinos.

Y deseando S. M. el REY (q. D. g.) que todas las plazas y sueldos antes mencionados sean provistas y otorgados á la

mayor brevedad por el beneficio que á la enseñanza y al Magisterio ha de reportar, se ha servido disponer:

1.º A las oposiciones del turno restringido mandadas convocar por Real orden de 11 del actual para proveer 750 plazas para Maestros y 750 para Maestras con 1.000 pesetas, se agregarán en cada Rectorado 25 plazas más para Maestros y 23 para Maestras con igual dotación.

En Canarias se agregarán cinco plazas más de cada clase.

2.º Los opositores que obtengan estas plazas que se agregan al turno restringido, tomarán posesión del sueldo de 1.000 pesetas en la misma Escuela que actualmente desempeñan el día 1.º de Mayo, en cuya fecha cesarán en el percibo de las retribuciones.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza donde existan las vacantes de sueldo de 1.000 pesetas, que se adjudican á este turno de oposición, cuidarán de que el día 1.º de Mayo próximo queden dichos sueldos reducidos á 625 pesetas en las nóminas donde aquellos se consignaban, pues esta última dotación será la que resulte vacante al ascender los que obtengan las plazas.

3.º Los Rectorados convocarán inmediatamente las oposiciones del turno libre para proveer cada uno de ellos 25 plazas de Maestros y 23 de Maestras con 1.000 pesetas; en Canarias cinco plazas de cada clase con igual dotación.

A estas oposiciones del turno libre se agregarán en cada Rectorado las plazas de nueva creación con 1.000 pesetas que existan en su Distrito universitario y se hallen servidas por interinos ó estén vacantes.

4.º Los que obtengan plaza en el turno de oposición libre serán destinados á las plazas de nueva creación que existan en el Distrito universitario donde practicaron los ejercicios y á las Escuelas vacantes de la antigua dotación de 625 á 500 pesetas.

A este efecto, los señores Rectores se podrían de acuerdo, caso de existir en su Distrito número suficiente de vacantes, para que se agreguen de derecho las que precisen, debiendo realizar estas gestiones con tiempo suficiente para no dar lugar á que se demoren las propuestas de los Tribunales, toda vez que los Maestros nombrados con los sueldos de 1.000 pesetas que quedaron reservados para el turno libre, deberán tomar posesión de sus Escuelas el día 1.º de Junio próximo, fecha en que las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las provincias donde existan reservados los sueldos de 1.000 pesetas que corresponden á este turno, procedan á dejarlos reducidos á 625 en las nóminas donde figuraban aquéllos.

5.º Para que las Secciones administrativas de Primera enseñanza puedan cumplimentar debidamente lo preceptua-

do en los números 2.º y 4.º de esta Real orden, referente á la rebaja de dotaciones, la Dirección General de Primera enseñanza determinará las vacantes de sueldo que de cada provincia se destinan á las oposiciones de los turnos restringido y libre.

6.º Los Rectorados deberán proceder sin demora á proveer por concurso rápido de traslado las Escuelas que existan vacantes de 625 ó 500 pesetas para que las resultas y las que queden sin ser solicitadas sean las que se adjudiquen á los opositores en turno libre.

7.º Los Maestros que obtengan los sueldos de 1.000 pesetas por oposición restringida y los que logren Escuelas en el turno libre, disfrutarán además del sueldo la gratificación de 250 pesetas por la enseñanza de adultos.

8.º La Dirección General de Primera enseñanza publicará las disposiciones que estime convenientes para el mejor servicio.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación. (*)

BÉLGICA

Decreto de 21 de Enero de 1915.

Artículo 1.º Mientras dure el estado de guerra, las demandas de retiro de fondos de los depósitos en banca, verificados antes del 4 de Agosto de 1914, no deberán ser admitidas sino quincenalmente y por el 10 por 100 del saldo acreedor, sin que pueda exceder de 1.000 francos.

Podrán, sin embargo, efectuarse sin límite en cuanto á su importe:

1.º Los retiros de fondos destinados al pago de los sueldos y salarios de los empleados y obreros de toda empresa industrial ó comercial.

El retiro podrá alcanzar á cada vencimiento de pago el importe de los sueldos y salarios que sea justificado por los estados de pago del personal.

Se asimilan á los salarios, para la aplicación de la presente disposición, las asignaciones temporales ó las rentas vitalicias señaladas á las víctimas de accidentes del trabajo, y las cuales se justifi-

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 5, 6, 9, 10, 14, 16 y 20 de Enero último, y 9 y 12 del mes actual.

carán á satisfacción del depositario, ya sea por los contratos ó las sentencias, ya sea por los documentos del deudor.

2.º Los retiros de fondos solicitados por los encargados de trabajos y del abastecimiento para la defensa nacional, en vista del pago de los gastos (aparte los previstos en el párrafo 1.º) necesarios para la ejecución de esos trabajos ó abastecimientos.

3.º Los retiros de fondos destinados al pago total ó parcial de todos los impuestos, contribuciones, tasas, canon y arriendos rústicos, aunque no hayan vencido, que sean debidos al Estado, á las Provincias ó á los Municipios.

El retiro será efectuado por medio de un cheque librado por el depositario á nombre del Ministro de Hacienda.

Los cheques así librados serán aceptados por los recaudadores ó por los empleados de la Administración competente como valor numerario.

Art. 2.º Los plazos durante los cuales deben ser hechos los protestos y todos los actos relativos á los recursos de todo valor negociable suscrito antes del 1.º de Febrero de 1915, son prorrogados mientras dure el estado de guerra.

El pago no podrá ser exigido durante este tiempo.

El portador está obligado á participar que el efecto puede ser pagado en su domicilio.

Los intereses, calculados al tipo de 5 y medio por 100, serán debidos desde el vencimiento hasta el pago.

Nuestro Ministro de Hacienda está encargado de la ejecución del presente Decreto, que será obligatorio á partir del 1.º de Febrero de 1915.

(Se continuará.)

Madrid, 15 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, P. A., Servando Crespo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros.

CIRCULAR

Vacantes cuatro plazas de Dibujantes del Material de Ingenieros, de orden del Excmo. señor Ministro de la Guerra se anuncia que deberán proveerse éstas con arreglo al programa publicado por circular de 30 de Marzo de 1911 (D. O. número 75), y á las siguientes

INSTRUCCIONES

1.ª Los designados para cubrir las, que deberán justificar la aptitud física necesaria y no exceder de los cuarenta años de edad para el día en que se celebren los ejercicios, tendrán derecho á su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450 hasta llegar al máximo de 3.000, que tendrán á los treinta y cinco años de servicios efectivos como Dibujantes del Material de Ingenieros, siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuenta para el aumento de sueldo, y en éste el aumento de 400 pesetas, todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46), y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. núm. 45), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y los deberes que se les imponen.

2.ª El día 18 del mes de Mayo próximo darán principio los exámenes, que

se verificarán en Madrid, en la Comandancia General de Ingenieros de la primera Región, ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros nombrados al efecto por el Comandante general entre los que presten servicio á sus órdenes.

3.^a Los aspirantes dirigirán sus instancias al Comandante general de Ingenieros de la primera Región, en Madrid, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.^o Cédula personal.
- 2.^o Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.
- 3.^o Certificado de buena conducta.
- 4.^o Certificado de su estado civil.
- 5.^o Certificado de hallarse libres del

servicio militar activo ó haber extinguido los tres años del plazo obligatorio en dicha situación.

6.^o Títulos, certificados, etc., que acrediten el ejercicio de su profesión y trabajos en que hallan tomado parte anteriormente.

4.^a Las instancias deberán hallarse en la Comandancia General de Ingenieros de la primera Región antes del día 18 de Abril próximo, en cuyo Centro se acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión á concurso.

5.^a, 6.^a y 7.^a Las publicadas por circular de 30 de Marzo de 1911 (D. O. número 75).

Madrid, 15 de Febrero de 1915.—El Jefe de la Sección, Carlos Banús.

PREMIOS		PESETAS
2	mio segundo....	29.700
	aproximaciones de 1.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	2.000
2	idem de 750 id. id., para los del premio segundo....	1.500
2	idem de 518 id. id., para los del premio tercero....	1.036
1.559		663.936

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 1 de Noviembre de 1914. — El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 18 premios mayores de los 1.109 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
		PRIMERA Y SEGUNDA SERIES
9.012	250.000	Almería.
18.775	100.000	Barcelona.
3.981	60.000	Barcelona.
4.469	6.000	Madrid y Barcelona.
5.769	6.000	Los Barrios.
9.384	6.000	Madrid y Valencia.
5.396	6.000	Valladolid.
7.518	6.000	Bémez.
13.933	6.000	Cartagena.
3.768	6.000	Santander.
1.827	6.000	Villanueva y Geltrú.
15.730	6.000	Madrid.
15.494	6.000	Madrid.
12.435	6.000	Valencia.
11.850	6.000	Madrid.
17.246	6.000	Barcelona.
13.897	6.000	Bilbao.
18.746	6.000	Barcelona.

Madrid, 15 de Febrero de 1915.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Amparo Pastor Moreno, Antonia Fernández Pérez y Florentina Iglesias Suárez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Genoveva Quintana Barón y Felipa del Mares Beltrán, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de Febrero de 1915.—P. O., A. Pérez Salas.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de marzo de 1915.

Ha de constar de tres series de 32.000

billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas, distribuyéndose 663.936 pesetas en 1.559 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500....	18.000
1.340 de 300.....	402.000
99	aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	29 700
99	idem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del pre-	

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Enero de 1915.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Juan Toledo y Vicente, Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximo que autoriza la Ley, por Madrid..... 10.000,00

Excmo. Sr. D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba, Ministro Plenipotenciario de primera clase, primer Introdutor de Embajadores. Se le de-

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
clara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintos de 12.500, por Madrid.....	10.000,00	pío de Oficinas, por Madrid, de.....	750,00
D. Pedro de Mingo y Romero, Jefe de Administración de primera clase, Delegado de Hacienda de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Madrid.....	8.000,00	D. ^a Justa Celia Gavica y Echezabal, viuda de D. Honorio Torcida é Isnarduy, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	500,00
D. José Prosper y Llorens, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado que fué de Hacienda en Almería. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos de 7.500, por Madrid.....	4.500,00	D. ^a Carmen González Baamonde, D. Pedro y D. Antonio Montes González, viuda y huérfanos, respectivamente, de don Bartolomé, Oficial de primera clase que fué de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Toledo, de.....	625,00
D. José Batlle y Planas, Ayudante mayor del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, Jefe de Negociado de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000, por Valencia.....	3.000,00	D. ^a Margarita Pons y Pons, viuda de D. Andrés Reines y Parelló, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Baleares, de.....	500,00
D. Francisco Sanz Martín, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500, por Oviedo.....	2.800,00	D. ^a Faustina de Monasterio y Correa, viuda de D. José María Pantoja y Agudo, Director del <i>Diario de Sesiones del Senado</i> . Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.500,00
D. Juan Santamaría Guilarte, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 825 pesetas, tres quintos de 1.375, por Madrid.....	825,00	D. ^a Angela María, D. ^a Clotilde, D. Julio y D. ^a Dolores Blandino Gil, huérfanos de D. Sebastián; Subdirector de Sección que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de.....	1.150,00
D. Eduardo Contreras de Diego, Oficial cuarto del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000, por Guadalupe.....	800,00	D. ^a Ricarda Pascual Virumbrales, viuda de D. Francisco Cabanillas Aguilar, Oficial quinto de Administración civil, Auxiliar de Obras públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	550,50
<i>Importan las jubilaciones...</i>	39.925,00	D. ^a María Guadalupe Alonso Parras, viuda de D. Antonio María Aguilar, Torrero de faros de la clase de mayores. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Valencia, de.....	375,00
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO		D. ^a Filomena Casellas Vila, viuda de D. Fernando Julián Felipe de la Cruz, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Lérida, de.....	750,00
D. ^a Inocenta Fernández y Fernández, huérfana de D. José Antonio, Presidente de Sala de la Audiencia Provincial de Palma, que fué. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.....	2.500,00	D. ^a Rosa González Cifuentes, huérfana de D. Pedro Antonio, Celador de vía de ferrocarriles, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	550,00
D. ^a María del Pilar Sevillano y Ased, viuda, huérfana de don Rafael, Jefe de Administración de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	1.500,00	D. ^a Angela Cabañero, viuda de D. Jaime Pastor Torres y Martínez, Auxiliar primero de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950,00
^a Amalia Ortiz y Antón, huérfana de D. Antonio, Ingeniero agrónomo que fué. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 750 pesetas anuales, por Madrid.....	750,00	D. ^a María del Pilar y D. ^a María de la Concepción Escuder y Rutilanchas, huérfanas de don Francisco de Paula, Subdirector de Sección del Cuerpo de Correos y Telégrafos. Se las declara con derecho á suceder á su señora madre doña	
D. ^a María de la Concepción Rodríguez Infante y Obajero, viuda, huérfana de D. Cirilo, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 560 pesetas anuales, por Madrid.....	500,00		
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	5.250,00		

PENSIONES DE MONTEPIÓ

D. ^a Juliana Laina Marina, viuda de D. Miguel Páramo Aguilar, Oficial de quinta clase en la Sección de Inspección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	500,00
D. ^a María Jimeno y Sáenz de Buruaga, viuda de D. Francisco de la Escosura y Matheu, Oficial de primera clase de Administración civil, Auxiliar de la de terceros del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750,00
D. ^a Ana María Estévez y Suárez, huérfana de D. Nicolás Estévez y Marphy, Ministro que fué de la Guerra, cesante. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	3.750,00
D. ^a Luisa Sánchez de Lafuente y Sánchez Lafuente, viuda de D. Juan de Dios Roldán y Vogues, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	3.500,00
D. ^a María Martínez de la Fuente, viuda de D. Manuel Aldeanueva López, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Huesca, de.....	1.000,00
D. ^a Dominga Ituarte y Ulacia, viuda de D. Juan Antonio Martín Zubiré, Portero mayor que fué del Congreso de los Diputados, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Guipúzcoa, de.....	1.333,33
D. ^a Teresa Martel y González, viuda de D. José María Valdés y Rubio, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho en la Universidad Central. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.625,00
D. ^a Emilia Fernández Gil, viuda de D. Ramón Ezquerria y Baig, Médico del Manicomio de Leganés. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875,00
D. ^a Vicenta Mourenca y Suárez, viuda de D. Camilo Vaamonde y Trigo, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por la Coruña, de.....	375,00
D. ^a Paula de la Ballina y Victorero, conocida por D. ^a María de la Concepción, viuda de D. Higinio Joaquín Caballero y Camacho, conocido por don Eduardo, Oficial de segunda clase, jubilado, que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Monte-	

	Pesetas.
Carmen Rufflanhas de Abajo, en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	950,00
D. ^a Valentina Rita y Nicolás, viuda de D. José del Fresno y García, Oficial de quinta clase que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de..	550,00
D. ^a Eugenia Matías Pizarro, viuda de D. Prudencio Francisco Vizcaino, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de....	375,00
D. ^a Angeles Campuzano y Aguirre, viuda de D. Felipe García Mauriño y del Valle, Jefe de Negociado de primera clase, Subinspector de la Sección de Inspección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de..	1.750,00
D. ^a Josefa Llanos y Benito, viuda de D. Diego Navarro y Miguel, Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125,00
D. ^a María Concepción y doña Francisca García Laín, huérfanas de D. José, Juez de primera instancia, jubilado. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de.....	1.125,00
D. ^a Magdalena Meriz Sandemonte, viuda de D. Mauricio Morotojo Barot, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Huesca, de.....	375,00
D. ^a Carmen Domenech y Varcárcel, viuda, huérfana de don Napoleón Domenech Ros, Ayudante mayor que fué de Obras Públicas, Jefe de Administración de cuarta clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Murcia, de.....	1.425,00
D. ^a Carmen Tarrasa y Entrambasaguas, viuda de D. Enrique de Domingo y Berastegui, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Negociado de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Valencia, de.....	1.425,00
D. ^a Josefa, D. ^a Regina, D. ^a María de la Concepción y doña Desamparados Cortés y Llobet, huérfanas de D. Abelardo, Subdirector de Sección de primera clase que fué de Telégrafos. Se las declara con derecho á suceder á su señora madre D. ^a Regina Llobet y Hacedo, en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos, por Valencia, de.....	950,00
D. ^a Máxima Gregoria Delgado y Jurado-Jordán, huérfana de D. Luis, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Mon-	

	Pesetas.
tepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	136,87
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>34.095,20</u>
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Benita Oliya Ramos, viuda de D. Ambrosio Cuevas Martínez, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Madrid.....	187,50
D. ^a Carmen de Cuevas y García Gutiérrez, viuda de D. Francisco Delgado y Valencia, Topógrafo de primera clase. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250,00
D. ^a Juana Madruga Martín, viuda de D. Antonio Flores Luna, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Cáceres.....	121,66
D. ^a Francisca Lozano López, viuda de D. Emilio Moro é Ibáñez, Alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250,00
D. ^a Teresa Irisarri Recalde, viuda de D. Manuel Martínez Botija, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Zaragoza.....	166,66
D. ^a Polonia Gutiérrez Gómez, viuda de D. Francisco Hernández González, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Avila....	121,66
D. ^a Catalina Ortiz Vázquez, viuda de D. Cándido Muñoz Rico, Vigilante primero del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Toledo.....	208,32
D. ^a María Soledad Macías Galván, viuda de D. Lorenzo Zarallo Gómez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Badajoz.....	121,66
D. ^a Juana Solano Granado, viuda de D. José Domínguez Corbacho, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Badajoz.....	121,66
D. ^a María Navarro García, viuda de D. Mariano Saz y Fernández, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la	

	Pesetas.
declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Madrid.....	136,88
D. ^a Visitación Díaz Pedrero, viuda de D. Juan Vega Ruiz, Médico de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Valladolid.....	333,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....</i>	<u>2.019,32</u>
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Florentina Silveria Cavanillas Aguilera, viuda de D. Ramón Inocente Brull y del Castillo, operario que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<u>182,50</u>
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	39.925,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	5.250,00
Idem las de Montepío.....	34.095,20
Idem las mesadas de supervivencia.....	2.019,32
Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
TOTAL.....	<u>81.472,02</u>

Madrid, 5 de Febrero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente incoado por usted en concepto de patrono de la fundación instituída por D. José Pérez Arce, en esa localidad, en solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de dicha fundación, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección cuarta de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.
Sr. D. Isidoro Ruiz Gómez, patrono de la fundación de Abionzo (Santander).

Visto el expediente incoado por usted en concepto de patrono de la fundación de D. Felipe Ochoa, instituída en Cervera del Río Alhama (Logroño), en solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular,

Esta Subsecretaría ha resuelto disponer la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de dicha fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el

expediente en la Sección cuarta de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Sr. D. Eugenio Fernández Viguera, patrono de la fundación de D. Felipe Odesa, de Cervera del Río Alhama (Logroño).

Habiéndose padecido un error al disponer por Orden de 4 del actual que el suplente de Dibujo del Instituto general y técnico de Valencia, D. Alfredo de la Lastra y Romero, perciba la gratificación de 500 pesetas consignada en el capítulo 7.º artículo 1.º del presupuesto corriente,

Esta Subsecretaría ha resuelto dejar sin efecto dicha disposición, y que la gratificación de referencia le sea acreditada desde 1.º de Enero último al Auxiliar

gratuito de Caligrafía del mismo Centro, D. José Plasencia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por orden de esta fecha, y con arreglo al artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1908, se ha nombrado á D. Francisco Quesada y Ciruela, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Granada, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 13 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Consejo Superior de Fomento.

RECTIFICACIÓN

En la GACETA del día 14 se consignó por error de copia en la última línea del párrafo primero del artículo 9.º del Real decreto del 12 del corriente, relativo al Consejo Superior de Fomento, «comprendidos en el artículo 9.º», y debiendo decir «comprendidos en el artículo 5.º».

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 15 de Febrero de 1915.—El Secretario general del Consejo, Lorenzo Muñoz.